Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discosdiagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica, en su artículo 141.p), como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [artículo 198.q)], en relación con el artículo 6.1 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres, por lo que ha de concluirse que el acto impugnado es conforme a Derecho, no procediendo acceder a lo solicitado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso formulado por "Transportistas de Santa Pola, Sociedad Limitada", contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sanciona con multa de 90.000 pesetas, por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, en el período bisemanal comprendido entre el 12 de abril de 1999 y el 25 de abril de 1999 (expediente número ICO 1545/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-900242, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 12 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—59.426.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre los expedientes números 3.289/98, 6.058/99 y 6.200/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 1 de marzo, 16 de febrero y 28 de marzo de 2001, respectivamente, por la Subsecretaria del Departamento, en los expedientes números 3.289/98, 6.058/99 y 6.200/99.

Examinado el escrito de petición de renovación formulado por «Tibbett and Britten España, Sociedad Limitada», en relación a resolución de la antigua Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 21 de abril de 1998, que resuelve el recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de 29 de mayo de 1997, que le sanciona con multa de 26.000 pesetas, por falta leve del artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (expediente IC-832/1997).

Antecedentes de hecho

Primero.—La recurrente, mediante escrito de fecha 24 de julio de 1998, plantea la revocación del acto impugnado en virtud del artículo 105 de la Ley 30/1992, alegando en apoyo de su petición haberse infringido gravemente normas de rango legal o reglamentario, en concreto los artículos 13.2 y 12.2 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, al no haberse formulado propuesta de resolución, ni habérsele dado vista del informe del Agente denunciante, y entendiendo, de conformidad con el artículo 62.1.b) de la citada Ley, que existe nulidad plena de dicho acto, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.

Segundo.—Dicha petición ha sido informada en sentido desfavorable por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

1. El artículo 105 de la Ley 30/1992, establece que las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, el interés público o al ordenamiento jurídico.

En el presente caso examinadas todas y cada una de las razones manifestadas por la interesada se ha de significar que no existe razón alguna para que la Administración revoque la resolución sancionadora, al comprobarse la existencia de una infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En cuanto a las alegaciones formuladas cabe manifestar que el procedimiento sancionador seguido ha sido establecido para este tipo de infracciones en la citada Ley 16/1987, de 30 de julio, al tratarse de una infracción de carácter leve que correctamente califica el órgano sancionador.

Los hechos sancionados se encuentran acreditados en los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama.

Invoca el recurrente la aplicación del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, pero a este respecto se ha de manifestar que los hechos imputados están contenidos en el artículo 142.k) de la Ley 31/1987, de 30 de julio, y no es aplicable el citado Reglamento.

2. Respecto a la no formulación de la propuesta de resolución que se alega, es de señalar que la misma figura en el expediente, pero el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador, permite la omisión de su notificación cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado, estableciendo asimismo el artículo 112.3 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, que los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos a efectos de trámite de audiencia.

3. Respecto a la incompetencia del órgano sancionador cabe manifestar que la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera tiene asignada la competencia en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, artículo 10.3 y artículo 204.1 del Reglamento de la LOT. Manifiesta el interesado que el acto recurrido se ha dictado por el Director general de Tráfico por delegación del Ministro del Interior, lo cual es erróneo, y la resolución del recurso ordinario ha sido adoptada y firmada por el antiguo Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, el cual tenía asignada la competencia correspondiente.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar la solicitud de revocación formulada por «Tibbett and Britten España, Sociedad Limitada», en relación a resolución de la antigua Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes hoy Secretaría de Estado de Infraestructuras, de fecha 21 de abril de 1998, referida a sanción impuesta por la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 29 de mayo de 1997, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de «Transbizcocho, Sociedad Limitada», contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 40.000 pesetas por realizar una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias (expediente IC-533/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción con fecha 22 de febrero de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente, en el que han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada de 29 de septiembre de 1999 en el que se alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En el necesario examen de las cuestiones adjetivas, predeterminantes de la admisibilidad del recurso, cabe destacar que el escrito mediante el que se articula la impugnación fue presentado el 29 de septiembre de 1999, con posterioridad al plazo de un mes señalado en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, del cual se advirtió al recurrente al llevarse a cabo la notificación del acto impugnado, el 12 de agosto de 1999, plazo que vencía el día 13 de septiembre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2 de la citada Ley.

Segundo.—Siendo, por tanto, evidente la extemporánea formulación del recurso, debe ser declarada su inadmisión a trámite sin que, en consecuencia, pueda entrarse a conocer la cuestión de fondo en él planteada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto inadmitir a trámite, por extemporáneo el recurso interpuesto por la representación de «Transbizcocho, Sociedad Limitada», contra la expresada Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso formulado por «Friloser, Sociedad Limitada», contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 30.000 pesetas por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, por infracción del artículo 142.k) de la Ley 16/1987 (expediente IC-1.541/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra la ahorra recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, sustancialmente, que la resolución se ha dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Único.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, de los días, vehículo y conductor allí expresados. La interprestación de los mismos se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica en el artículo 142.k) como infracción leve los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3.820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En cuanto a la vulneración del procedimiento legalmente establecido que alega el recurrente, es de significar que se han seguido los trámites que establecen las normas aplicables, fundamentalmente la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como el Real Decreto 1772, de 5 de agosto, aplicable en materia de transportes y carreteras.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Friloser, Sociedad Limitada», contra la resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, (expediente IC-1541/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 14 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—58.215.

Nota-anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles por la que se somete a información pública el estudio informativo del proyecto: Corredor Mediterráneo de Alta Velocidad. Tramo: Murcia-Almería.

Con fecha de 13 de noviembre de 2001, la Secretaría de Estado de Infraestructuras ha resuelto aprobar técnicamente el estudio informativo del proyecto Corredor Mediterráneo de Alta Velocidad. Tramo: Murcia-Almería.

En virtud de la aprobación técnica del estudio informativo y conforme a lo dispuesto en el artículo 228.2 del vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres se somete a información pública dicho estudio informativo por un período de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en los boletines oficiales pertinentes, para ser examinado por las personas que lo deseen, quienes podrán formular observaciones que deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la decla-

ración de interés general de las obras, sobre la concepción global de su trazado y sobre la evaluación del impacto ambiental.

La información pública lo es también a los efectos medioambientales indicados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de aplicación (artículo 15).

El estudio informativo del proyecto estará expuesto al público en días y horas hábiles de oficina, en el Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Murcia; en el Área de Fomento de la Subdelegación del Gobierno en Almería, y en la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (plaza de los Sagrados Corazones, número 7, planta baja, Madrid).

Asimismo, en los Ayuntamientos de los términos municipales afectados por el trazado estará a disposición de los interesados una separata-extracto del estudio informativo del proyecto, en lo que afecte a dichos municipios. Las alegaciones que se formulen irán dirigidas a la Subdirección General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias, plaza de los Sagrados Corazones, 7, 28071 Madrid, indicando como referencia «Información pública y oficial. Murcia-Almería».

Madrid, 16 de noviembre de 2001.—El Director general de Ferrocarriles, Manuel Niño González.—59.810.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Notificaciones de Resolución del Registrador general recaídas en las solicitudes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de los derechos de propiedad intelectual de las obras que a continuación se indican.

El Registro General de la Propiedad Intelectual ha notificado a los interesados que más adelante se dicen, en los domicilios señalados por ellos, las resoluciones denegatorias dictadas en relación con sus respectivas solicitudes de inscripción de derechos. Ante el resultado negativo de dichas notificaciones se reiteran éstas por medio del presente anuncio

En la relación que sigue se incluyen también datos relativos a cada solicitud. Finalmente, se indica el lugar en donde se puede disponer del escrito notificado:

Número de solicitud: CO-1889. Nombre y apellidos: Don Óscar Porcel Sánchez. Fecha de presentación de la solicitud: 15 de junio de 1999. Lugar de presentación: Oficina Provincial de Córdoba.

Número de solicitudes: M-74111 y 74112. Nombre y apellidos: María Teresa Sánchez Carnicero. Fecha de presentación de las solicitudes: 27 de mayo de 1998. Lugar de presentación: Oficina Provincial de Madrid.

Número de solicitud: GR-3083. Nombre y apellidos: Don Óscar Hinojosa Rosales. Fecha de presentación de la solicitud: 19 de octubre de 1999. Lugar de presentación: Oficina Provincial de Granada.

Número de solicitud: M-59933. Nombre y apellidos: Don José C. González Rodríguez. Fecha de presentación de la solicitud: 14 de mayo de 1997. Lugar de presentación: Oficina Provincial de Madrid.

Número de solicitudes: M-70235 y M-70236. Nombre y apellidos: Don Fernando del Hoy Hernández. Fecha de presentación de la solicitud: 3 de febrero de 1998. Lugar de presentación: Oficina Provincial de Madrid.